



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Doctor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E S D

Proceso No.	11001333603420200004600
Demandantes	YORANIS BEDOYA PEÑATE RAMON Y OTROS
Demandados	POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 de Sahagún- Córdoba y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes letrados:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO AL SIETE: Relacionados con el matrimonio entre LUIS HERNAN BEDOYA USUGA Y MYRIAM SOTELO PADILLA, los hijos procreados, la ubicación de la vivienda en Bijao- San Onofre, la labor que desempeñaban. Son argumentos y narraciones en su mayoría de tipo personal y subjetivo de las actuaciones y procedimientos de los demandantes, de los cuales a ésta defensa de la Policía Nacional no le constan, salvo la muerte de las personas que se manifiestan por obrar las documentales por medio de las cuales se pueden corroborar.

OCHO Y NUEVE: Concomitantes con el asesinato del señor LUIS HERNAN BEDOYA USUGA (q.e.p.d), el día 08/12/2017, ocurrido en la vereda Playa Roja por disparos.

Frente a los demás hechos de la demanda estos son hechos que no me constan, toda vez que en algunos son acciones ejecutadas por terceros ajenos a mi defendida; y en otros no se trata de hechos sino de apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante, por tal motivo, no haré pronunciamiento alguno frente al mismo, sino que debe ser determinado al interior del mismo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A. Perjuicios Morales por Homicidio del señor LUIS BEDOYA USUGA :

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Yoranis Bedoya Peñate	Presuntos hijos del fallecido	100
Ramon Bedoya Peñate		100
Osman Bedoya Peñate		100
Luis Eduardo Bedoya Peñate		100
Deiner Bedoya Sotelo		100

B. Perjuicios Morales por Desplazamiento forzado al que presuntamente fueron sometidos por el homicidio del señor LUIS BEDOYA USUGA:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Yoranis Bedoya Peñate	Presuntos hijos del fallecido	200
Ramon Bedoya Peñate		200
Osman Bedoya Peñate		200

CPerjuicios Por afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y Constitucionales.:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Yoranis Bedoya Peñate	Presuntos hijos del fallecido	70
Ramon Bedoya Peñate		70
Osman Bedoya Peñate		70
Luis Eduardo Bedoya Peñate		70
Deiner Bedoya Sotelo		70

Me opongo, teniendo en cuenta que el fallecimiento de los familiares de los demandantes, se presentó en voces de la parte activa por insurgentes armados, refiriendo a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), sin que haya habido participación de la entidad que definiendo "Policía Nacional", es por ello, que mi defendida no está llamada a responder por el petitum de la demanda.

Ahora, respecto al reconocimiento y pago por presunta alteración grave de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación; daño en la salud en la modalidad de daño psicológico; daño al proyecto de vida para los demandantes, no es procedente éste tipo de reconocimiento para terceros, ya que el mismo, solo tiene aplicación para la víctima directa del hecho, quienes lamentablemente perdieron la vida, luego entonces no hay lugar al petitum que se reclama, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, "que esta clase de daño se puede denominar como la **imposibilidad de la persona afectada** de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean"; lo anterior, indica que estamos frente a una situación de tipo personal e individual que recae solo sobre quien padece el daño y no en terceros.

Por otra parte, no se explica ésta defensa de la Policía Nacional, el monto exagerado del petitum solicitado por los demandantes, en razón a que el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de agosto de 2014, fijó los toques indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, los cuales ascienden a un máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución laboral o psicofísica del afectado y las relaciones afectivas, conyugales, parterofiliales, consanguinidad o civil, esto para el caso de las lesiones o muerte, lo cual no fue tenido en cuenta por la parte activa, quien solicitó montos iguales sin importar la calidad, parentesco, etc.

En las pretensiones relacionadas con los artículos 192 del CPACA y medidas de rehabilitación y medidas de satisfacción y/o compensación moral. Me opongo en lo que respecta a la Policía Nacional, más cuando se tiene certeza acerca del responsable de los hechos que se narran en la demanda.

III. RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos narrados por el abogado de confianza de los demandantes, es claro que la muerte del señor LUIS HERNAN BEDOYA USUGA, al parecer tuvo ocurrencia por grupos al margen de la ley, es decir, por un tercero que nada tiene que ver con la entidad pública que defiende “Policía Nacional”, y mucho menos que citada entidad haya tenido participación o injerencia en tan lamentable hechos, es por ello que mi defendida Policía Nacional no puede ser responsable del petitum de la demanda.

➤ **Frente al daño antijurídico:**

La Jurisprudencia colombiana ha impuesto unos límites al cubrimiento del daño, teniendo como regla que **“se debe indemnizar todo el daño, solo el daño y nada más que el daño”**, dicha regla encuentra su origen en un postulado fundamental, cual es la existencia del daño como requisito previo para su indemnización, entendiendo por daño, el menoscabo patrimonial, que al no ser demostrado y cuantificado, la obligación de pagarlo debe considerarse extinguida, correspondía a los actores acreditar la identidad del daño y de ello se deduce, que no está probada la existencia de los perjuicios que se reclaman, pues en efecto la parte actora descuido en grado sumo la prueba de la existencia de un perjuicio, y en nuestro régimen **“Ninguna de las partes goza en proceso colombiano del privilegio especial de que se tengan, por cierto los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que estas deberán acreditar sus propias aseveraciones”**. (Expediente No. 2607 – Actor: María Gilma Betancur Valencia).

La anterior afirmación nos lleva a concluir, que el daño y el perjuicio son dos (2) conceptos distintos, y que aunque la mayoría de las veces la una conlleva la otra en el presente caso no lo es, para aclarar este punto es indispensable tener claro ambos conceptos:

“El daño es un hecho, es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación; mientras **El perjuicio** lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada.

Lo importante no era la comprobación del atentado material contra una cosa, sino el perjuicio sufrido a causa de ese hecho por el propietario’. Con esta misma lógica una Sentencia colombiana afirmó que ‘El daño considerado en sí mismo, es una lesión, es una herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio’, mientras que ‘el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’¹.

Por lo anterior, es necesario expresar que la jurisprudencia ha considerado el daño antijurídico como un daño o lesión a la cual no se está en la obligación de soportar. De igual manera ha señalado que el daño antijurídico, es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho; sin embargo, se requiere para la configuración de los hechos narrados en el escrito de la demanda, que los mismos sean probados y/o demostrados, siendo impajaritable e imperativo allegar el material probatorio suficiente para ello, lo cual brilla por su ausencia en el presente asunto litigioso y por ende, ante la carencia probatoria es imposible demostrar los hechos de la demanda y de paso el petitum reclamado.

➤ **Frente a la imputación del daño que se predica por la parte activa:**

¹ Profesor BENOIT y hermanos MAZEAD

La actual línea jurisprudencial que ha venido desarrollando el Consejo de Estado, para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de la administración en el elemento constitutivo de la misma, como lo es la imputación, la cual como ya se ha reiterado debe ser demostrada por la parte accionante, si pretende que le salgan avante sus pretensiones, es decir, se debe demostrar el daño antijurídico, el ámbito factico y la imputación jurídica², como se señala:

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito factico, y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta o probada-: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-: riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional no solo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”³.

Es por lo anterior, que no existe un daño antijurídico en el presente caso, en atención a que las narraciones realizadas por los demandantes, son netamente subjetivas y aunado a ello, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar que los hechos tuvieron como consecuencia una omisión, negligencia o extralimitación de las funciones Institucionales, y como causa de ello haya perdido la vida el señor LUIS HERNAN BEDOYA USUGA, frente al hecho imprevisto, intempestivo y sorpresivo de un grupo delincuencial, ya que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y probatorio que así lo demuestre.

Ahora concordante a lo anterior, los criterios de atribución de responsabilidad han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación bajo dos regímenes básicos: i) de responsabilidad subjetiva, por falla del servicio y ii) de responsabilidad objetiva, por daño especial o por riesgo excepcional; con todo, en dichos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa eficiente y determinante del daño (bien de manera exclusiva, o de forma concurrente con la actuación de la víctima o de un tercero).

En este orden de ideas, para atribuirle el daño al Estado se requiere demostrar que fue obra del mismo, por causarlo directamente o por haberlo propiciado, patrocinado o cohonestado; por tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables a aquél sólo cuando en la producción del hecho interviene la administración, como por ejemplo en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de agentes estatales, o cuando la persona contra quien se dirige el atentado solicita protección a las autoridades y éstas no se la brindan, o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

De conformidad con lo anterior, esta defensa considera que el hecho por el cual se demanda en esta oportunidad no resulta imputable a la parte demandada, toda vez que el mismo

² Consejo de Estado, Sentencia del 23 de enero de 2015, Exp. No. 76001233100019970325101 (20.507) M.P Orlando Santofimio Gamboa, Actor Joseph Mora Van Winchen y otros.

³ Sentencia del 12-08-2013 Exp. 50001233100020000025301 (26536), M.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor Betulia Romero de Camacho y otros.

resultó imprevisible para ella, circunstancia que le impidió tomar las medidas de precaución o la realización de actuaciones dirigidas a evitar o contrarrestar el atentado.

En efecto, no hay ninguna prueba que permita establecer que el Estado tuvo conocimiento de amenazas en la zona, ni de advertencias o probabilidades de un atentado contra el señor LUIS HERNAN BEDOYA por tanto, no supo de circunstancias especiales que ameritaran una protección también especial en el lugar donde ocurrió el hecho.

Ahora con respecto al desplazamiento forzado que presuntamente sufrieron los demandantes, Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: “Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”, en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Lo anterior indica, que, para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, sobre el modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos y el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de revictimización.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir que tal categoría **no se obtiene por la sola inscripción en el registro**, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual, en caso de no atender

favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.

En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero⁴.

En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.

A su vez, la Corte Constitucional decretó el **estado de cosas inconstitucional** en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la **Sentencia T-025 de 2004** y en reciente providencia de unificación **SU-254 de 2013**, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.

Es importante resaltar, que, aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis fáctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente,

⁴ Consejo de Estado, sentencia de agosto 17 de 2007, emitida con Ponencia del Doctor Ramiro Saavedra Becerra (Exp. 30114),

se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:

1. *La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, “la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁵.*
2. *La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. “La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁶.*
3. *La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁷, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.*

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles

➤ **Objeción frente de los perjuicios morales que se reclaman:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los accionantes, con relación a esto, el H. Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, así:

⁵ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”⁸.

Concatenando el tema en litigio con lo establecido en la jurisprudencia vigente referida, es claro, que en el presente asunto la parte demandante debe demostrar y probar que los hechos narrados en la demanda, ocurridos el día 08 de Diciembre de 2017, tuvieron ocurrencia tal y como los señalan, y que se presentó una omisión o negligencia por parte de la Policía Nacional, que haya conllevado a una falla en el servicio, para que se configure el daño que argumentan haber sufrido, en razón a las manifestaciones contrarias al ordenamiento jurídico y al servicio de policía, que presta la Institución a través de sus orgánicos activos a la sociedad en general.

Por otra parte, el Precedente Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, frente a la tasación de los perjuicios morales, el pasado 28 de agosto de 2014 - Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos, topes indemnizatorios, que no fueron tenidos en cuenta por parte del abogado de confianza de los demandantes, siendo evidente que el petitum de la demanda excede lo establecido por la Máximo Corporación de Cierra de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Teniendo en cuenta lo expuesto y sustentado en precedencia, a la Policía Nacional no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que mi defendida no cumple funciones jurisdiccionales, en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra, por los señalamientos que realizan los demandantes, como se dijo con antelación y se reitera, la Policía Nacional como entidad pública del Estado al servicio de la sociedad, desde ningún punto de vista ocasionó los daños y perjuicios por la muerte del ciudadano LUIS HERNAN BEDOYA USUGA (q.e.p.d), ocurrida el 08 de Diciembre de 2017, por presuntos delincuentes, quienes de manera indiscriminada, imprevista, sorpresiva e intempestiva asesinaron a la persona referida, en la vereda Playa Roja, de la comunidad de Bijao- San Onofre.

2. Hecho exclusivo y determinante de un tercero:

Tal y como se narran los hechos en el escrito de la demanda, los cuales tuvieron ocurrencia al parecer el 08 de Diciembre de 2017, en la vereda Playa Roja, de la comunidad de Bijao- San Onofre, se tiene la incursión violenta perpetrada por insurgentes ilegales, programado, planeado y ejecutado de manera imprevista, sorpresiva e intempestiva, lo cual desvirtúa las pretensiones de la parte actora en su totalidad respecto a mi defendida Policía Nacional, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características se reitera, fue imprevisible, irresistible y provocado por delincuentes, bajo esta concepción, si no hay la prueba de que fue la Policía Nacional como institución el agente causante del daño, y ante la

⁸ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), así:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que

ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

3. Improcedencia de la falla del servicio:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el H. Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, la Policía Nacional, no incurrió en ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, como se expuso en puntos anteriores.

4. Excepción genérica:

Solicito al H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V. PRUEBAS

Respecto a las pruebas que se refieren aportadas, carecen de credibilidad y autenticidad, por lo que de manera respetuosa solicito al despacho no incorporarlas como pruebas hasta tanto no sean debidamente certificadas, corroboradas y debatidas en la etapa correspondiente.

🚩 Oposición al decreto y práctica de los oficios requeridos por los demandantes:

Respecto a las documentales que requiere la parte activa sean decretadas y practicadas por el H. Despacho Judicial de lo Contencioso Administrativo, es de precisar, que corresponden a las que debieron allegarse con el escrito de la demanda o por lo menos acreditar su trámite mediante derecho de petición - art. 23 c.p.c, bien por los demandantes

o su apoderado judicial de confianza, a lo cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al H. Juez de la República, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

Mandatos legales que sustentan las objeciones a las pruebas solicitadas por los demandantes, quienes estaban en la obligación de allegar o por lo menos acreditar el requerimiento de las mismas; sin embargo, se omitió esta responsabilidad por parte de los participantes en calidad de demandantes, quienes ahora pretenden enmendar su omisión requiriendo ante la H. Jueza Administrativa que se las decreten y practiquen, es decir, se demanda y que la jurisdicción se encargue de conseguir las pruebas para así demostrar los hechos y acceder al petitum.

VI. PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos que lo respaldan.

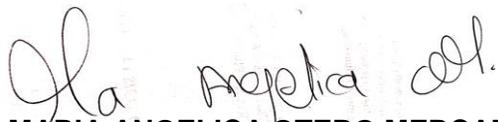
VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá DC., correos electrónicos decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,



MARIA ANGELICA OTERO MERCADO

CC. No. 1.069.471.146 de Sahagún

TP. No. 221.993 del C.S de la J

Carrera 59 No 26-21 CAN
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE

SA-CER276952

CO - SC 6545-1-10-NE